

# ACUERDOS QUE CONDUCEN A UNA CONDENA EN EL PROCESO PENAL ALEMÁN (*VERSTÄNDIGUNGEN*): ESTUDIO DOGMÁTICO Y CRÍTICO

## *AGREEMENTS LEADING TO A CONVICTION IN THE GERMAN CRIMINAL PROCESS (VERSTÄNDIGUNGEN): DOGMATIC AND CRITICAL STUDY*

GUILLERMO OLIVER CALDERÓN\*

**RESUMEN:** En este trabajo, tras una breve explicación acerca del origen de los acuerdos que en el proceso penal alemán pueden adoptar el juez, el fiscal y el imputado para la pronta finalización del procedimiento con una condena que rebaja la pena que se podría imponer (*“Verständigungen”*), se efectúa un análisis detallado de dichos acuerdos, examinando su ámbito de aplicación, sus requisitos de procedencia, su contenido, la tramitación de su adopción y sus efectos. A continuación, se exponen las principales críticas que contra estos acuerdos ha planteado la doctrina alemana, distinguiendo entre peligros para el imputado, para la víctima y para la sociedad. El trabajo finaliza con unas breves conclusiones.

**Palabras clave:** Justicia penal negociada, renuncia al juicio oral, acuerdos en el proceso penal, proceso penal alemán.

**ABSTRACT:** In this paper, after a brief explanation about the origin of the agreements that the judge, the prosecutor and the accused can adopt in the German criminal process for the rapid completion of the procedure with a conviction that reduces the sentence that could be imposed (*“Verständigungen”*), a detailed analysis is carried out of those agreements, examining their scope of application, their requirements, their content, the processing of their adoption and their effects. Next, the main criticisms that the German scholarship has raised against these agreements are exposed, distinguishing between dangers for the accused, for the victim and for society. The work ends with some brief conclusions.

**Keywords:** Negotiated criminal justice, waiver of oral proceedings, plea bargaining, German criminal process.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España. Profesor Titular de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirección electrónica: guillermo.oliver@pucv.cl. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4485-1870>. Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *“Comparative analysis of some negotiated criminal justice models of the Continental European System: bases for the formulation of a negotiated criminal justice model for Chile”*, el cual fue ejecutado por el autor en el Instituto de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Friburgo y en el Instituto Max-Planck para la Investigación de la Criminalidad, la Seguridad y el Derecho, entre noviembre de 2021 y junio de 2022, y financiado por el *Deutscher Akademischer Austauschdienst* (DAAD) y por la *Max-Planck Gesellschaft*. El autor agradece a ambas instituciones por el apoyo brindado. Asimismo, el autor hace constar su agradecimiento al Dr. Dr. h. c. Walter Perron, profesor de la Universidad de Friburgo y Director de la tercera sección (Derecho Penal y Derecho Procesal Penal alemán y extranjero) del Instituto de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de esa universidad, por su hospitalidad y orientación, y por sus comentarios a una versión preliminar de este trabajo. Finalmente, el autor agradece a Joaquín Torres Oyaneder, ayudante del Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por sus observaciones al trabajo y por adecuarlo a las normas editoriales de la revista que lo publica.

## I. INTRODUCCIÓN

Durante ciento treinta y dos años contados desde que en 1877 entró en vigencia la Ordenanza Procesal Penal alemana (*Strafprozessordnung*) (en adelante, StPO), esta no reconoció la posibilidad de que las partes en el proceso pudieran celebrar acuerdos que, renunciando a la realización de un juicio en que se rindiera prueba, condujeran a la dictación de una sentencia condenatoria. Sin embargo, pese a una cierta idealización del sistema procesal penal alemán, al que se le atribuía como virtud no utilizar tales acuerdos<sup>1</sup>, en los años setenta del siglo pasado –aunque algunos antecedentes sugieren que habría sido en la década de los sesenta<sup>2</sup>–, al parecer producto de una sobrecarga en el número de causas del sistema procesal penal de ese país, especialmente en el ámbito del Derecho penal económico<sup>3</sup>, y también en el del tráfico ilícito de drogas<sup>4</sup>, comenzó a imponerse en la práctica la realización de ciertos acuerdos informales (*Absprachen*), sin reconocimiento legal explícito y con absoluta falta de publicidad y transparencia<sup>5</sup>, que permitían consensuar la pena imponible, entre otros aspectos. Pese a que un sector de la doctrina alemana consideraba que dicha práctica se ajustaba a la legalidad<sup>6</sup>, el parecer mayoritario sostenía algo distinto, calificándola como una práctica fuera de la ley<sup>7</sup> o contraria a ella<sup>8</sup>. Esto último puede explicar que los primeros informes que comenzaron a dar cuenta de esta práctica, que datan de los años ochenta<sup>9</sup>, hayan sido formulados con cierto temor, e incluso que alguno de ellos haya sido publicado bajo seudónimo<sup>10</sup>.

Por su parte, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal alemán (*Bundesgerichtshof*) (en adelante, BGH), se emitieron distintas opiniones sobre el tema, varias de ellas favorables a la admisibilidad de la referida práctica, como, por ejemplo, en sus sentencias de fechas 28 de agosto de 1997 y 10 de junio de 1998, las que señalaron una serie de requisitos que en tal práctica debían cumplirse<sup>11</sup>, los cuales, empero, no fueron generalmente observados<sup>12</sup>.

Sin embargo, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, el BGH exigió al legislador una regulación que estableciera expresamente la admisibilidad de estos acuerdos, así como sus requisitos de procedencia y sus efectos. Pese a que, aparentemente, la mayoría de la doctrina se opuso a que se creara una regulación legal de la *Absprache*<sup>13</sup>, distintas pro-

<sup>1</sup> LANGBEIN (1979) pp. 204-225.

<sup>2</sup> Menciona estos antecedentes ZIEGLER (2015) p. 521.

<sup>3</sup> RÖNNAU (1990) p. 45.

<sup>4</sup> KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022) p. 243.

<sup>5</sup> HENCKEL (2018) p. 3.

<sup>6</sup> TSCHERWINKA (1995) pp. 51-64.

<sup>7</sup> GÖSSEL (2007) Tomo I, p. 282.

<sup>8</sup> SCHÜNEMANN (2002) pp. 291-301.

<sup>9</sup> Lo recuerda GRECO (2016) p. 2.

<sup>10</sup> Por ejemplo, DEAL (1982) pp. 545-552.

<sup>11</sup> Véase CÓRDOBA (2001) pp. 737-755, quien comenta críticamente dichas sentencias.

<sup>12</sup> GRECO (2016) p. 3.

<sup>13</sup> Lo señalan HALLER y CONZEN (2021) p. 294. Lo ponen en duda IGNOR y WEGNER (2020) p. 1571.

puestas de normativa fueron elaboradas para atender la exigencia del BGH<sup>14</sup>, hasta que, finalmente, el legislador decidió en el año 2009 modificar la StPO –una de las reformas más importantes de este texto legal<sup>15</sup>– para reconocer explícitamente la posibilidad de celebrar estos acuerdos, reconociendo algunos de los requisitos que la jurisprudencia ya exigía<sup>16</sup> e incorporando, entre otras disposiciones, un nuevo §257c, del siguiente tenor<sup>17</sup>:

*§ 257c Verständigung zwischen Gericht und Verfahrensbeteiligten*

*(1) Das Gericht kann sich in geeigneten Fällen mit den Verfahrensbeteiligten nach Maßgabe der folgenden Absätze über den weiteren Fortgang und das Ergebnis des Verfahrens verständigen. § 244 Absatz 2 bleibt unberührt.*

*(2) Gegenstand dieser Verständigung dürfen nur die Rechtsfolgen sein, die Inhalt des Urteils und der dazugehörigen Beschlüsse sein können, sonstige verfahrensbezogene Maßnahmen im zugrundeliegenden Erkenntnisverfahren sowie das Prozessverhalten der Verfahrensbeteiligten. Bestandteil jeder Verständigung soll ein Geständnis sein. Der Schuldspruch sowie Maßregeln der Besserung und Sicherung dürfen nicht Gegenstand einer Verständigung sein.*

*(3) Das Gericht gibt bekannt, welchen Inhalt die Verständigung haben könnte. Es kann dabei unter freier Würdigung aller Umstände des Falles sowie der allgemeinen Strafzumessungserwägungen auch eine Ober- und Untergrenze der Strafe angeben. Die Verfahrensbeteiligten erhalten Gelegenheit zur Stellungnahme. Die Verständigung kommt zustande, wenn Angeklagter und Staatsanwaltschaft dem Vorschlag des Gerichtes zustimmen.*

*(4) Die Bindung des Gerichtes an eine Verständigung entfällt, wenn rechtlich oder tatsächlich bedeutsame Umstände übersehen worden sind oder sich neu ergeben haben und das Gericht deswegen zu der Überzeugung gelangt, dass der in Aussicht gestellte Strafrahmen nicht mehr tat- oder schuldangemessen ist. Gleiches gilt, wenn das weitere Prozessverhalten des Angeklagten nicht dem Verhalten entspricht, das der Prognose des Gerichtes zugrunde gelegt worden ist. Das Geständnis des Angeklagten darf in diesen Fällen nicht verwertet werden. Das Gericht hat eine Abweichung unverzüglich mitzuteilen.*

*(5) Der Angeklagte ist über die Voraussetzungen und Folgen einer Abweichung des Gerichtes von dem in Aussicht gestellten Ergebnis nach Absatz 4 zu belehren.*

Algunas investigaciones empíricas realizadas en Alemania después del año 2009 sugieren que, en la praxis, tal como algunas voces habían previsto que ocurriría<sup>18</sup>, estos acuerdos se siguieron realizando, muchas veces, sin ajustarse al tenor de la nueva regulación<sup>19</sup>, práctica que por ello fue considerada por el Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgericht*) (en adelante, BVerfG), en una sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, como contraria a la Constitución, por lo que este tribunal llamó al legislador a adoptar medidas correctivas. Pero el BVerfG declaró en esa sentencia, la que fue bastante

<sup>14</sup> Pueden verse algunas de esas propuestas en SEPP (2012) pp. 65-71.

<sup>15</sup> Así, IGNOR y WEGNER (2020) p. 1571.

<sup>16</sup> FEICHTLBAUER (2021) p. 56.

<sup>17</sup> En lo sucesivo, a menos que expresamente se indique otra cosa, las referencias a algún parágrafo (§) deben entenderse hechas a parágrafos (§§) de la StPO.

<sup>18</sup> Así, MURMANN (2011) p. 1401.

<sup>19</sup> ALTENHAIN, DIETMEIER y MAY (2013) pp. 181-184.

criticada<sup>20</sup>, que la regulación misma era acorde a la Ley Fundamental<sup>21</sup>, aun cuando formuló ciertas exigencias para ser observadas en la praxis<sup>22</sup> y encargó a la fiscalía cumplir el rol de guardián de la legalidad de estos acuerdos (“*Wächter des Gesetzes*”)<sup>23</sup> –encargo que, en todo caso, no parece que esté siendo muy atendido<sup>24</sup>, tal vez porque la fiscalía tiene sus propios intereses en una terminación rápida de los procedimientos penales<sup>25</sup>–, advirtiendo al legislador que si el apartamiento de la normativa continuaba, la regulación debería ser modificada o eliminada<sup>26</sup>. Según un sector de la doctrina, las exigencias formuladas por el BVerfG podían eventualmente obstaculizar la celebración de estos acuerdos<sup>27</sup>, en tanto que otro sector doctrinal señaló que era probable que la práctica siguiera como hasta entonces<sup>28</sup>. En todo caso, la doctrina ha afirmado que desde esa sentencia del BVerfG, ha sido perceptible un cambio en la jurisprudencia de los tribunales superiores germanos, en relación con estos acuerdos<sup>29</sup>, no así en los tribunales inferiores<sup>30-31</sup>.

Como se ha dicho, antes de la regulación del año 2009, estos acuerdos solían ser llamados *Absprachen*<sup>32</sup>. Tras su reconocimiento legal, se ha generalizado el uso de la denominación *Verständigung* –también se utiliza la voz inglesa *deal*<sup>33</sup>, aunque su uso ha sido considerado peyorativo<sup>34</sup> y en la práctica se reserva para acuerdos que no se ajustan a la ley<sup>35</sup>–, probablemente porque este último vocablo es utilizado en varias ocasiones en el §257c y porque la propia ley que reguló estos acuerdos se denominó “*Gesetz zur Regelung der Verständigung im Strafverfahren*”<sup>36</sup>. Sin embargo, un sector de la doctrina usa la voz *Verständigung* para referirse, en términos generales, a un acuerdo, y el vocablo *Absprache*

<sup>20</sup> Véase KUDLICH (2013) pp. 379-382, quien señala que varios “nudos gordianos” de la regulación de los acuerdos no fueron solucionados por el BVerfG.

<sup>21</sup> BVerfG 133, 168-241 (N° marg. 100).

<sup>22</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 296.

<sup>23</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 300.

<sup>24</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) pp. 504 y 536-537.

<sup>25</sup> LEIBOLD (2016) pp. 105 y 219.

<sup>26</sup> BVerfG 133, 168-241 (N° marg. 64). Véase WEIGEND y TURNER (2014) pp. 95-96 y 100.

<sup>27</sup> Advirtieron este riesgo LOCKER (2015) p. 40; REID (2015) pp. 107-108; BEULKE y STOFFER (2013) p. 673.

<sup>28</sup> Entre otros, véase KNAUER (2013) p. 436.

<sup>29</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1573; LANDAU (2014) p. 429.

<sup>30</sup> HEGER y PEST (2014) pp. 485-486.

<sup>31</sup> En cada estado federado de Alemania (*Land*), los tribunales inferiores en la organización del sistema de justicia son los *Amtsgerichte*. Sobre ellos se encuentran los *Landgerichte* y, más arriba, el *Oberlandesgericht*.

<sup>32</sup> No obstante, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se usaban también otras expresiones para aludir a estos acuerdos, como, por ejemplo, *Vorgespräch*, *einverständliche Verfahrenserledigung*, *verfahrensbeendende Abstimmung*, *informelles Rechtsgespräch*, *Vereinbarung*, *Vergleich*, *Übereinkunft*, etc. Véase RINCEANU (2011) p. 764. Asimismo, se utilizaban, con un sentido peyorativo, *Handel*, *Kungelei*, *Klüngelei*, *Mauschelei*, entre otras expresiones. Véase LOCKER (2015) p. 10.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, OSTENDORF y BRÜNING (2021) p. 253.

<sup>34</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1571.

<sup>35</sup> MOLDENHAUER y WENSKE (2019) p. 699.

<sup>36</sup> Véase MURMANN (2011) pp. 1385-1386, para quien la denominación legal sólo obedecería al deseo de ocultar la contradicción entre los acuerdos y la búsqueda de la verdad. Similar, STRATE (2010) p. 365, señalando que la decisión de no utilizar, como nomenclatura, las expresiones *Absprache* y *Vereinbarung* solo buscaría evitar la impresión de que la condena se funda en un acuerdo.

para aludir específicamente al caso en que el acuerdo es celebrado entre el imputado<sup>37</sup>, la fiscalía y el tribunal, y comprende una confesión y la promesa de un determinado resultado en el proceso<sup>38</sup>.

Otro sector de la doctrina distingue entre acuerdos que recaen sobre el desarrollo del procedimiento (“*verfahrensfördernde Verständigungen*”) y acuerdos que recaen sobre el resultado del procedimiento (“*verfahrensbeendende Verständigungen*”) <sup>39</sup>. Conforme a lo dispuesto en los §§ 160b, 202a, 212 y 257b, en distintas etapas del procedimiento pueden ser adoptados acuerdos de la primera clase, los cuales, empero, carecen de efecto vinculante<sup>40</sup>. La regulación contenida en el §257c corresponde a la segunda clase de acuerdos. Este trabajo se concentrará en esta última clase de acuerdos, para aludir a los cuales se utilizará la voz *Verständigung*. Se realizará, en primer lugar, un examen dogmático de la figura, lo que constituye el objetivo principal del trabajo (sección II). Luego, se efectuará un breve juicio crítico de ella, basado en reflexiones de la doctrina alemana, lo que constituye un objetivo secundario (sección III). El estudio finaliza con una (también breve) síntesis conclusiva (sección IV). La hipótesis que se busca demostrar en el trabajo es, por un lado, que el surgimiento y la configuración de la *Verständigung* obedecen a necesidades prácticas de eficiencia y, por otro, que ciertas particularidades del sistema procesal penal alemán hacen que las críticas que en la doctrina comparada se dirigen contra esta clase de acuerdos se intensifiquen.

## II. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA VERSTÄNDIGUNG

### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La StPO no indica expresamente qué delitos pueden ser objeto de estos acuerdos ni tampoco excluye explícitamente ciertos delitos de su aplicación. Solo señala que tales acuerdos pueden celebrarse cuando se trata de casos adecuados (“*geeigneten Fällen*”) <sup>41</sup>, lo que un sector de la doctrina critica, exigiendo al legislador mayor precisión<sup>42</sup>. Habitualmente, se consideran adecuados casos que son extensos o complejos, ya que en esa clase de casos se puede producir el “ahorro de recursos” para el sistema que el legislador ha tomado en cuenta<sup>43</sup>. Además, si la defensa se ha opuesto con claridad a los cargos formulados en su contra o ha presentado solicitudes de prueba de descargo, tal vez no se esté en presencia de un caso

<sup>37</sup> En este trabajo se emplea la voz “imputado” para aludir a la persona en contra de quien se dirige el procedimiento penal, cualquiera sea la etapa en que se encuentre dicho procedimiento, o sea, con el significado que a tal expresión le atribuye el artículo 7° del Código Procesal Penal chileno. Lo aclaro, porque en el proceso penal alemán una persona adquiere la calidad de imputado (“*Angeschuldigter*”) sólo desde el momento en que se presenta acusación en su contra, en tanto que la de acusado (“*Angeklagter*”), a partir del instante en que se abre el procedimiento principal en su contra. Antes de la acusación, la ley alemana habla del inculpado (“*Beschuldigter*”), al tenor del §157 de la StPO.

<sup>38</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 297.

<sup>39</sup> KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022) p. 243.

<sup>40</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 305. Así también FEICHTLBAUER (2021) p. 21, quien denomina dichos acuerdos como “*verfahrensfördernde Absprachen*”.

<sup>41</sup> Véase ROLÓN (2013) p. 327, quien afirma que “esta fórmula en rigor no dice nada”.

<sup>42</sup> PETERS (2011) pp. 214-215.

<sup>43</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 298.

adecuado para un acuerdo<sup>44</sup>. De lo que se trata, considerando que, legalmente, como lo veremos más adelante, la iniciativa para un acuerdo la tiene el tribunal, es de que este examine, caso a caso, si está en condiciones de llegar a una “convicción” de la culpabilidad del imputado, sobre la base del contenido del expediente y de una eventual confesión, renunciando a la práctica de pruebas que puedan rendirse en la audiencia de juicio<sup>45</sup>, para lo cual es crucial la investigación llevada a cabo por la fiscalía, en el sentido de que sea completa<sup>46</sup>.

Estudios empíricos indican que hay algunos grupos de delitos en los que, con mayor frecuencia, se adoptan estos acuerdos, como las estafas, los delitos tributarios, otros delitos propios del Derecho penal económico, el tráfico de drogas y los delitos sexuales<sup>47</sup>.

Por otra parte, aun cuando en el procedimiento penal juvenil los acuerdos no están legalmente excluidos, la doctrina afirma que ellos deberían tener lugar solo en casos excepcionales, ya que la preocupación por la educación de los adolescentes debería ser considerada como un obstáculo para su adopción<sup>48</sup> y las críticas (que revisaremos más abajo) contra su celebración con adultos se intensifican cuando se trata de adolescentes<sup>49</sup>. En todo caso, el BVerfG, en su citada sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, declaró que en el proceso contra jóvenes es procedente la *Verständigung*, en la medida en que se logre la finalidad educativa de la sanción<sup>50</sup>.

## 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Como puede advertirse, el tribunal interviene en la celebración del acuerdo; este se celebra entre el tribunal, el imputado y el fiscal. El consentimiento, tanto del imputado como del fiscal, debe manifestarse en forma expresa, sin que baste un consentimiento tácito o concluyente<sup>51</sup>.

No es imprescindible que el imputado cuente con un defensor para que se adopte el acuerdo, aunque ello debería ser excepcional; y si cuenta con defensor, el consentimiento de este no es necesario<sup>52</sup>. De todos modos, en la práctica, las negociaciones suelen ser llevadas adelante solo con el defensor, debiendo el imputado manifestar su consentimiento con los términos del acuerdo. Es exigible que el imputado comprenda plenamente el contenido y las consecuencias del acuerdo<sup>53</sup>. En todo caso, si el imputado es un adolescente, la intervención de un defensor es obligatoria<sup>54</sup>.

El acuerdo puede celebrarse con uno de varios coimputados, sin necesidad de que los demás manifiesten su conformidad. En tal evento, en el juicio que posteriormente se

<sup>44</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1015.

<sup>45</sup> IGNOR y WEGNER (2020) pp. 1574-1575.

<sup>46</sup> IGNOR y WEGNER (2020) pp. 1576-1577.

<sup>47</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 272.

<sup>48</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1015; BEULKE y SWOBODA (2020) p. 308.

<sup>49</sup> FAHL (2009) pp. 614-615.

<sup>50</sup> BVerfG 133, 168-241 (N° marg. 69). Véase ROLÓN (2013) p. 339.

<sup>51</sup> VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 291.

<sup>52</sup> NAHRWOLD (2014) p. 67; SAUER y MÜNDEL (2014) p. 261.

<sup>53</sup> SCHMITT (2022) pp. 1334-1335.

<sup>54</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1015.

siga contra los demás puede declarar como testigo de cargo el imputado que fue condenado tras el acuerdo<sup>55</sup> –se habla en estos casos de un “acuerdo en perjuicio de tercero” (“*Verständigung zu Lasten Dritter*”)<sup>56</sup>–, y si los demás son condenados en juicio –lo que es frecuente, debido a la débil posición en que estos quedan<sup>57</sup>–, la sentencia que los condena debe hacer referencia al acuerdo y a su contenido<sup>58</sup>, debiendo el tribunal ser especialmente cuidadoso al valorar la declaración del coimputado que celebró el acuerdo, por el riesgo de que haya incurrido en una falsedad<sup>59</sup>.

Además, si existen coimputados, es discutible que el abogado defensor de uno de ellos tenga derecho a participar en las conversaciones de negociación que se celebren con los demás<sup>60</sup>.

### 3. CONTENIDO

Según la ley, la confesión del imputado debería formar parte del acuerdo (§257c *Absatz 2 Satz 2*). Pero la jurisprudencia<sup>61</sup> y un sector de la doctrina afirman que no bastaría una simple aceptación o conformidad (“*Formalgeständnis*”, “*schlankes Geständnis*”), como sería, por ejemplo, decir solamente que los hechos sucedieron como se indica en el escrito de acusación, sino que sería necesaria una confesión calificada (“*qualifiziertes Geständnis*”)<sup>62</sup>; mientras que otro sector doctrinal propone que se modifique la ley para que, expresamente, se exija esta última clase de confesión<sup>63</sup>. No obstante, el legislador, conscientemente, no quiso exigir que la confesión sea de cierta entidad<sup>64</sup>. Y en la práctica se observan ambas clases de confesión<sup>65</sup>.

En todo caso, conforme al tenor literal de la ley, no parece que sea realmente imprescindible una confesión (“*Bestandteil jeder Verständigung soll ein Geständnis sein*”)<sup>66</sup>, pudiendo el imputado, en vez de comprometerse a ello, obligarse a realizar otros comportamientos

<sup>55</sup> Véase ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 374, quienes critican la inmoralidad que supone el ofrecimiento, por parte del tribunal, de una importante rebaja de pena a un coimputado, a cambio de una confesión (elemento generalmente presente en el acuerdo, como se explica a continuación) que incrimine a los demás.

<sup>56</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 308.

<sup>57</sup> Así, HERZOG (2014) p. 696, quien señala que el coimputado que no celebra el acuerdo y es llevado a juicio tiene “muy malas cartas para jugar” (“*ganz schlechte Karten*”).

<sup>58</sup> SCHMITT (2022) pp. 1339-1340.

<sup>59</sup> SEPPI (2012) p. 154; MOLDENHAUER y WENSKE (2019) p. 703.

<sup>60</sup> IGNOR y WEGNER (2020) pp. 1577-1578.

<sup>61</sup> Pueden verse referencias jurisprudenciales en SAUER y MÜNDEL (2014) pp. 146-147.

<sup>62</sup> SCHROEDER y VERREL (2017) p. 140; SCHMITT (2022) p. 1339; GÖTTGEN (2015) pp. 9-10; ROLÓN (2013) p. 329. En contra, afirmando que bastaría con lo primero, JAHN y MÜLLER (2009) p. 2628. También, PÜSCHEL (2010) p. 1017, aunque señalando que en tal caso la rebaja de la pena sería de menor entidad. Véase también STRELITZ (2022) pp. 58-59, quien sostiene que podría bastar con una simple aceptación o conformidad, siempre que su valoración conjunta con la de los demás medios de prueba permita al tribunal dar por establecidos los hechos. Similar, HELLER (2012) pp. 191-192.

<sup>63</sup> FEICHTLBAUER (2021) p. 187; LEIBOLD (2016) p. 217.

<sup>64</sup> FEZER (2010) p. 181; SEBASTIAN (2014) p. 26.

<sup>65</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 185.

<sup>66</sup> Así, VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 290; FEICHTLBAUER (2021) p. 57; NAHRWOLD (2014) p. 57.

procesales<sup>67</sup>. Esta parte de la regulación<sup>68</sup> plantea algunos problemas, como el determinar la razón normativa para una rebaja de pena cuando no existe confesión<sup>69</sup>, y se aleja un poco de lo que sucedía en la práctica cuando los acuerdos aún no estaban regulados legalmente, ya que en aquel entonces lo usual era ofrecer la fijación de una cuantía máxima de pena, siempre a cambio de una confesión del imputado (“*Geständnis gegen Strafobergrenze*”). En cualquier caso, pese a la literalidad de la ley, para un sector de la doctrina, la confesión debe ser considerada como un elemento obligatorio en el contenido de estos acuerdos<sup>70</sup>, y en la práctica forense posterior a su regulación legal, suele existir una confesión<sup>71</sup>. Por lo mismo, si durante la investigación el imputado ya ha confesado su participación en el hecho que se le atribuye, lo usual es que no haya lugar a un acuerdo<sup>72</sup>.

El tribunal puede indicar un límite máximo y un límite mínimo de la pena a imponer (§257c *Absatz 3 Satz 2*), siendo objeto de discusión en la doctrina si dicha indicación es facultativa<sup>73</sup> (como lo sugiere la literalidad del precepto: “*es kann [...] angeben*”) u obligatoria<sup>74</sup>, y si basta con que se fije solo un límite máximo<sup>75</sup> –si se prevé la imposición de más de una pena, esos límites deben indicarse por separado para cada una de ellas–<sup>76</sup>. La jurisprudencia, en todo caso, tiende a considerar obligatoria la indicación de ambos límites de pena<sup>77</sup> y esto es lo que suele observarse en la práctica<sup>78</sup>.

Lo que sí es claro es que, según la ley, una determinada cuantía de pena no puede ser objeto del acuerdo, lo que podría considerarse sorprendente y poco consecuente con el hecho de que la misma ley señala que las consecuencias jurídicas del delito pueden ser materia de la negociación. Sin embargo, pese a la regulación legal, en la praxis igualmente se observan algunos acuerdos sobre una cuantía precisa de pena<sup>79</sup>. Además, mientras menos distancia exista entre los límites mínimo y máximo de pena que proponga el tribunal, más cerca se estará de un acuerdo que recaiga sobre una cuantía determinada de pena<sup>80</sup>. Y en todo caso, en la práctica forense, la indicación de un límite mínimo de pena puede tradu-

<sup>67</sup> SCHMITT (2022) p. 1339.

<sup>68</sup> En el inicio de la tramitación parlamentaria de la ley que reguló estos acuerdos, la confesión no estaba prevista como parte de su contenido. Fue incluida a sugerencia de tribunales y fiscalías. Véase KÖNIG (2012) pp. 1916-1917.

<sup>69</sup> En este sentido, HELLER (2012) p. 188.

<sup>70</sup> GÖTTGEN (2019) pp. 44-45.

<sup>71</sup> KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022) p. 246. Lo corroboran estudios empíricos. Véase ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 185.

<sup>72</sup> TURNER y WEIGEND (2020) p. 404, n. 75.

<sup>73</sup> Así, VELTEN (2016) p. 377; STRELITZ (2022) p. 66.

<sup>74</sup> En este sentido, SCHMITT (2022) pp. 1340-1341.

<sup>75</sup> Lo reconocen VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 290. Véase BITTMANN (2009) p. 415, quien afirma que el tribunal no solo puede indicar copulativamente ambos límites de pena, sino también alternativamente uno u otro límite.

<sup>76</sup> SCHMITT (2022) pp. 1340-1341.

<sup>77</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1584.

<sup>78</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 186.

<sup>79</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 534.

<sup>80</sup> LEIBOLD (2016) p. 60. En el mismo sentido, SEPPI (2012) pp. 171-172, quien propone como ejemplo un caso en que se fije, como límite mínimo, una pena privativa de libertad de un año y seis meses, y como límite máximo, una de un año, seis meses y una semana.

cirse, fácticamente, en un acuerdo sobre una cuantía precisa de pena, como consecuencia de cierta tendencia de algunos tribunales a imponer las sanciones en su mínimo<sup>81</sup>.

El señalamiento de un límite inferior de pena es otra novedad de la ley, en comparación con lo que la jurisprudencia alemana aceptaba antes de que los acuerdos fueran regulados el año 2009 en la StPO. En la práctica anterior a la regulación legal, en general, solo se fijaba un límite superior<sup>82</sup>. La actual obligación legal de fijar también un límite inferior obedece al deseo de satisfacer un interés de la fiscalía<sup>83</sup>.

Aunque no lo dice expresamente el §257c y pese a que la doctrina, en general, se opone a que pueda ser objeto del acuerdo el archivo de otro procedimiento (“*Gesamtpaket*” o “*Gesamtlösung*”)<sup>84</sup>, así como cualquier otra decisión que incida en un procedimiento penal que se lleve ante otro tribunal<sup>85</sup>, en la práctica esta clase de negociaciones suele formar parte del acuerdo<sup>86</sup>. También puede formar parte del acuerdo (tampoco lo dice el §257c) la promesa de una suspensión condicional de la pena que se vaya a imponer en el mismo procedimiento (*Strafaussetzung zur Bewährung*), sobre la base del §56 del Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*) (en adelante, StGB)<sup>87</sup>, siendo discutible que pueda serlo una posterior suspensión condicional de la pena que se imponga, cumplida que sea una parte de ella (*Aussetzung des Strafrestes bei zeitiger Freiheitstrafe*), conforme a lo señalado en el §57 del StGB<sup>88</sup>.

Es discutible también que las penas accesorias (*Nebenstrafen*), al igual que las consecuencias accesorias (*Nebenfolgen*), puedan formar parte del contenido del acuerdo<sup>89</sup>.

La ley indica que la decisión de condena (*Schuldspruch*) no puede ser objeto del acuerdo (§257c Absatz 2 Satz 3), lo que significa que la determinación de cuál sea el tipo penal aplicable no es negociable<sup>90</sup>. Esta idea ya había sido expresada por el BGH en su jurisprudencia anterior a la regulación del año 2009<sup>91</sup>. Sin embargo, según la jurisprudencia de este tribunal, la vulneración de esta prohibición no necesariamente se traduce en una imposibilidad de valorar la confesión, lo que depende de la apreciación que se haga de la más o menos intensa relación de asimetría en que se encuentre el imputado<sup>92</sup>.

Además, la ley declara que tampoco pueden ser objeto del acuerdo las medidas de seguridad (*Maßregeln der Besserung und Sicherung*) (§257c Absatz 2 Satz 3), lo que la doctrina estima razonable, dado que estas medidas se justifican por la peligrosidad del imputado<sup>93</sup>.

<sup>81</sup> SCHMITT (2022) pp. 1336 y 1341.

<sup>82</sup> SEPPI (2012) p. 169.

<sup>83</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1018.

<sup>84</sup> VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 289; SCHROEDER y VERREL (2017) p. 140; IGNOR y WEGNER (2020) p. 1578; BEULKE y STOFFER (2013) p. 673. En contra, BITTMANN (2015) p. 551.

<sup>85</sup> En este sentido, véase PÜSCHEL (2010) p. 1016.

<sup>86</sup> Lo corroboran ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) pp. 185-186.

<sup>87</sup> SCHROEDER y VERREL (2017) p. 140.

<sup>88</sup> En contra de que esto último pueda formar parte del acuerdo, SCHMITT (2022) p. 1336; IGNOR y WEGNER (2020) p. 1578. A favor, PÜSCHEL (2010) p. 1017.

<sup>89</sup> Con dudas, SCHMITT (2022) p. 1336. En cambio, lo acepta PÜSCHEL (2010) p. 1016.

<sup>90</sup> KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022) p. 245.

<sup>91</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 299; IGNOR y WEGNER (2020) p. 1582.

<sup>92</sup> ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) pp. 372-373.

<sup>93</sup> KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022) p. 245.

Sin embargo, se discute si el comiso (*Einziehung*) y la confiscación (*Verfall*), cuya imposición es obligatoria conforme a lo que prevén los §§ 73 y siguientes del StGB, pueden formar parte del acuerdo<sup>94</sup>.

El comportamiento procesal de las partes, que conforme al §257c puede ser objeto del acuerdo (*Absatz 2 Satz 1*), podría incluir distintas actuaciones, como, por ejemplo, una renuncia a presentar peticiones de recusación del tribunal, una reparación de los daños causados a la víctima o una renuncia a presentar solicitudes de prueba<sup>95</sup>, aun cuando en la historia del establecimiento de esta regulación se indicó que esta última clase de conducta no sería permitida<sup>96</sup>. En el caso del imputado, es exigible que su comportamiento procesal guarde conexión con el hecho objeto del proceso (*Gedanke der Konnexität*), lo que no ocurriría si, por ejemplo, se incluyera en el acuerdo celebrado en un determinado proceso una cláusula, en cuya virtud el imputado se obligara a pagar impuestos por cuya falta de pago se sigue otro proceso en su contra<sup>97</sup>.

No puede ser objeto del acuerdo una renuncia a recursos (§302 *Absatz 1 Satz 2*), sobre lo cual el imputado debe ser expresamente instruido (§35a *Satz 3*). Si se estableciera como condición de un acuerdo una renuncia de recursos (“*Nichtanfechtbarkeitsvereinbarung*”), dicha cláusula sería ineficaz, pero tal ineficacia no se extendería al resto del contenido del acuerdo<sup>98</sup>.

Es objeto de cierta discusión doctrinal el punto relativo a si tampoco es procedente la renuncia de recursos cuando se trata de acuerdos que no se ajustan a los requisitos legales<sup>99</sup>, aunque para la jurisprudencia es relativamente claro que en este caso tampoco cabe dicha renuncia<sup>100</sup>. Lo que sí puede ser objeto de los acuerdos es la limitación del eventual recurso de apelación a las consecuencias jurídicas (las penas) que se impongan en la sentencia de condena<sup>101</sup>.

Esta improcedencia legal de renunciar a recursos contra la sentencia que se funda en un acuerdo se aleja de lo que se permitía en la praxis anterior a la modificación legal de la StPO del año 2009<sup>102</sup>, cuando se aceptaba la renuncia a los recursos<sup>103</sup>, especialmente en los casos en que se entregaba al imputado una “información cualificada” (“*qualifizierte*”

<sup>94</sup> A favor, PÜSCHEL (2010) p. 1016. En contra, citando jurisprudencia del BGH en ese sentido, BEULKE y SWOBODA (2020) p. 301.

<sup>95</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1016.

<sup>96</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 300.

<sup>97</sup> Así, IGNOR y WEGNER (2020) p. 1580, citando jurisprudencia del BGH.

<sup>98</sup> SCHMITT (2022) pp. 1338-1339; ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 374.

<sup>99</sup> Véase VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 294, quienes dan cuenta de la discusión y afirman, convincentemente, que en estos casos tampoco es posible una renuncia de recursos. Asimismo, ALTVATER (2014) pp. 221-222.

<sup>100</sup> Pueden verse referencias jurisprudenciales en FEICHTLBAUER (2021) p. 310; WENSKE (2017) p. 222; BEULKE y STOFFER (2013) p. 671.

<sup>101</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1580.

<sup>102</sup> ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 368. En el mismo sentido, WEIGEND y TURNER (2014) pp. 87-88, aunque destacando que en su sentencia de fecha 28 de agosto de 1997, el BGH ya había prohibido la renuncia anticipada a los recursos.

<sup>103</sup> Véase HUBER (2009) p. 118, quien señala que la renuncia a los recursos no siempre era mencionada en las negociaciones, pero era condición tácita de ellas.

*Belehrung*”)<sup>104</sup>. En todo caso, en la práctica actual, la que en ello cuenta con la aprobación del BGH, se permite la interposición de recursos y su inmediato desistimiento<sup>105</sup>, pese a que ello parece una burda forma de conseguir, contra lo que la ley quiere, que la sentencia quede firme antes del transcurso del plazo para recurrir<sup>106</sup>. Además, aunque la imposibilidad de renunciar a los recursos ha sido saludada por la doctrina<sup>107</sup>, ha sido también criticada por los operadores del sistema<sup>108</sup>, y pese al tenor de la regulación legal, estudios empíricos sugieren que, en la práctica, en muchos casos, dicha renuncia igualmente tiene lugar<sup>109</sup>.

#### 4. TRAMITACIÓN

La iniciativa de celebrar un acuerdo, según la ley, proviene del tribunal. Sin embargo, es usual, en la práctica, que las partes (el fiscal o el defensor) sugieran al tribunal la adopción del acuerdo<sup>110</sup>. En todo caso, estudios empíricos indican que son muchos más los casos en que la defensa toma la iniciativa, que aquellos en que lo hace la fiscalía<sup>111</sup>.

Las conversaciones preliminares orientadas a un posible acuerdo pueden tener lugar en cualquier momento del procedimiento. Pero no existe obligación de llevarlas adelante; el imputado no tiene un derecho subjetivo a la celebración de un acuerdo<sup>112</sup>. En todo caso, si efectivamente tienen lugar, ellas deben ser protocolizadas<sup>113</sup>.

Según la ley, las partes pueden manifestar su opinión respecto de la propuesta de acuerdo que el tribunal les presente (§257c Absatz 3 Satz 3). Eventualmente, sus opiniones podrían incidir en alguna modificación que el tribunal introduzca en su propuesta de acuerdo, la que en tal evento tendría que volver a ser presentada por el tribunal para la consideración de las partes<sup>114</sup>.

No solo el fiscal y la defensa son oídos, pues las demás partes, en especial el acusador accesorio (*Nebenkläger*), también pueden emitir su opinión. En todo caso, el consentimiento de este último no es necesario para la aprobación del acuerdo<sup>115</sup>.

La *Verständigung* nace una vez que el imputado y la fiscalía aprueban la propuesta de acuerdo que formula el tribunal (§257c Absatz 3 Satz 4). La ley no dice nada acerca del tiempo durante el cual el tribunal mantendrá su propuesta, pero en la práctica es usual que el tribunal fije un plazo para que las partes acepten el acuerdo<sup>116</sup>.

<sup>104</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1595.

<sup>105</sup> SCHROEDER y VERREL (2017) p. 142; OSTENDORF y BRÜNING (2021) pp. 256-257; WENSKE (2017) pp. 231-232.

<sup>106</sup> Véase BEULKE y SWOBODA (2020) p. 308, quienes aluden a un caso en el que el imputado se desistió de su recurso sólo cincuenta y cuatro minutos después de haberlo interpuesto. Véase también ALTVATER (2014) p. 222, quien critica esta práctica y dice que debería cambiar.

<sup>107</sup> Por todos, HELLER (2012) pp. 222-223.

<sup>108</sup> Lo constata SINN (2017) pp. 10-12.

<sup>109</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) pp. 464 y 535-536; LEIBOLD (2016) p. 102.

<sup>110</sup> SCHMITT (2022) pp. 1341-1342; IGNOR y WEGNER (2020) p. 1584; PÜSCHEL (2010) p. 1015.

<sup>111</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 124; NAHRWOLD (2014) p. 45.

<sup>112</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 297; HALLER y CONZEN (2021) p. 297.

<sup>113</sup> SCHMITT (2022) p. 1345.

<sup>114</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1018.

<sup>115</sup> SCHMITT (2022) p. 1342.

<sup>116</sup> ROLÓN (2013) pp. 331-332.

La necesidad de que la fiscalía consienta en el acuerdo puede ser considerada como otra demostración del deseo del legislador de atender a los intereses de aquella, ya que antes de la regulación del año 2009 era objeto de debate la cuestión relativa a si era exigible o no que la fiscalía consintiera en el acuerdo<sup>117</sup>.

El imputado debe ser informado antes de la adopción del acuerdo, de las circunstancias bajo las cuales el tribunal podría posteriormente desconocerlo y de las consecuencias que ello traería aparejadas (§257c *Absatz* 5). No obstante, en la práctica, se acepta que renuncie al derecho a que se le informe de ello, lo que regularmente ocurre cuando todo eso ya le ha sido informado por su defensor<sup>118</sup>, aun cuando un sector de la doctrina estima que dicha renuncia no es admisible<sup>119</sup>.

Varios aspectos de las negociaciones que hayan tenido lugar intentando llegar a un acuerdo deben ser comunicados públicamente en la audiencia principal (*Hauptverhandlung*) y registrados en el protocolo de dicha audiencia, incluso a pesar de que el acuerdo no se haya alcanzado, como, por ejemplo, la indicación de la persona que inició las conversaciones, el contenido de la propuesta de acuerdo y las posiciones de las partes sobre el punto, todo lo cual ha sido considerado excesivo por un sector de la doctrina<sup>120</sup>. Y si no han tenido lugar conversaciones destinadas a un posible acuerdo, ello también se debe comunicar y registrar en dicha oportunidad (*Negativmitteilung* y *Negativattest*), conforme a lo dispuesto en los §§ 243 *Absatz* 4 y 273 *Absatz* 1a<sup>121-122</sup>. Estos deberes de comunicación y registro, que, según la jurisprudencia constitucional, pertenecen al núcleo de la regulación legal de los acuerdos<sup>123</sup>, tienen por objeto permitir el control público de las negociaciones y el conocimiento, por parte del imputado, de todos los aspectos esenciales de la causa seguida en su contra, así como proteger a este último de eventuales presiones indebidas en la renuncia a su derecho a un juicio<sup>124</sup>. La exigencia legal de cumplir estos deberes, aunque no haya habido conversaciones orientadas a un acuerdo, busca, además, inhibir a los tribunales de que admitan acuerdos que se aparten de la legalidad, pues según un sector de la doctrina, si el contenido del registro es falso, el juez incurre en un delito<sup>125</sup>.

<sup>117</sup> Véase KNAUER (2015) p. 245, quien afirma que lo usual era entender que no era exigible dicho consentimiento. Véase también PÜSCHEL (2010) p. 1018, quien señala que la actual regulación consagra un auténtico derecho de veto de la fiscalía (*Vetorecht der Staatsanwaltschaft*) y que incluso podría plantear problemas de inconstitucionalidad (p. 1020). Similar, ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 368.

<sup>118</sup> SCHMITT (2022) p. 1345.

<sup>119</sup> IGNOR y WEGNER (2020) pp. 1592-1593.

<sup>120</sup> Así, ZIEGLER (2015) pp. 528-529. Véase también MEYER (2015) p. 790, quien se refiere a estos deberes como fetiches (“*Dokumentations- und Mitteilungsfetischismus*”).

<sup>121</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 301.

<sup>122</sup> Así lo sostiene el BVerfG. El BGH, en cambio, ha señalado que ello no es necesario si tales conversaciones no han tenido lugar. Véase KLOTZ (2015) pp. 1-4.

<sup>123</sup> BVerfG 133, 168-241 (N° marg. 79-88). Así, BEULKE y SWOBODA (2020) p. 305. Véase también BECKER (2017) pp. 645-647; BEULKE y STOFFER (2013) p. 673.

<sup>124</sup> HENCKEL (2018) pp. 89 y 109.

<sup>125</sup> En este sentido, WALTHER (2017) p. 156. Niega la posibilidad de apreciar un delito, BITTMANN (2015) p. 552.

## 5. EFECTOS

Si ha tenido lugar un acuerdo, ello debe indicarse en la sentencia (§267 *Absatz 3 Satz 5*), sin que sea necesario reproducir todo su contenido, ya que ello se encuentra registrado en el protocolo de la audiencia respectiva. En todo caso, esto no quiere decir que sea procedente en la sentencia prescindir de la fundamentación, en especial de la relativa a la valoración de las pruebas<sup>126</sup>.

Cuando aún no había una regulación legal de estos acuerdos, en los primeros años de la práctica proclive a su celebración, como consecuencia de la ausencia de regulación, no existía efecto vinculante para el tribunal, la fiscalía y el imputado. En ese entonces, todo el riesgo frente al incumplimiento del acuerdo recaía en el imputado. Pero con el transcurso del tiempo, la jurisprudencia del BGH fue aceptando un efecto vinculante de estos acuerdos<sup>127</sup>, en lo cual tuvieron gran incidencia sus ya citadas sentencias de fechas 28 de agosto de 1997 y 3 de marzo de 2005<sup>128</sup>. Con la modificación legal del año 2009, dicho efecto fue expresamente reconocido.

Conforme a la StPO, en general, el tribunal queda vinculado al contenido del acuerdo celebrado. Si su sentencia se aparta de lo acordado, el desvío puede justificar la interposición y acogimiento de un recurso de casación<sup>129</sup>. Según la opinión dominante en la jurisprudencia, esta vinculación rige solo para el tribunal ante el cual se celebró el acuerdo<sup>130</sup>, no para el tribunal que vaya a conocer del recurso contra la sentencia que se dicte<sup>131</sup>, aun cuando este último tribunal está limitado por la prohibición de reforma en perjuicio si solo el imputado dedujo el recurso (§331 *Absatz 1*)<sup>132</sup>. Este último tribunal incluso puede imponer una pena superior al límite máximo acordado por el tribunal inferior, pero en tal caso la sentencia no puede valorar la confesión prestada por el imputado<sup>133</sup>.

Según la jurisprudencia, tampoco rige la vinculación con el acuerdo en aquellos casos en que un nuevo tribunal de instancia conozca de los hechos, como consecuencia de que el tribunal de casación haya dispuesto el reenvío del proceso a un nuevo tribunal<sup>134</sup>, planteamiento que coincide con lo que se indicó sobre este punto durante la tramitación del proyecto de la ley de *Verständigungen* del año 2009<sup>135</sup>.

Como consecuencia de esta vinculación, el tribunal que celebró el acuerdo, en general, no puede imponer una pena superior al límite máximo del marco penal acordado, salvo que dicho límite sea inferior a la pena mínima legal<sup>136</sup>.

<sup>126</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 307.

<sup>127</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 309.

<sup>128</sup> Para mayores referencias, véase IGNOR y WEGNER (2020) p. 1587.

<sup>129</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 305.

<sup>130</sup> VOLK y ENGLÄNDER (2021) pp. 292-293; SAUER y MÜNDEL (2014) p. 110.

<sup>131</sup> Véase una propuesta de interpretación contraria en BEULKE y SWOBODA (2020) p. 311.

<sup>132</sup> SCHMITT (2022) p. 1342.

<sup>133</sup> SCHMITT (2022) p. 1534; KINDHÄUSER y SCHUMANN (2022) p. 248.

<sup>134</sup> Véase BEULKE y SWOBODA (2020) p. 312, quienes critican esta interpretación y afirman que en este caso el efecto vinculante del acuerdo alcanza al nuevo tribunal.

<sup>135</sup> MÜLLER (2017) p. 130.

<sup>136</sup> SCHMITT (2022) p. 1346.

Sin embargo, según la ley, el tribunal que celebró el acuerdo puede desconocerlo –no así la fiscalía, la cual no puede desistirse de su aprobación a la propuesta<sup>137</sup>– cuando circunstancias no advertidas o nuevas circunstancias le llevan al convencimiento de que el marco penal tenido a la vista no se corresponde con el hecho ejecutado o con la culpabilidad concurrente en su ejecución (§257c *Absatz 4 Satz 1*), por ejemplo, porque se da cuenta de que hubo un error de subsunción<sup>138</sup>. De esta previsión legal, que deja al imputado en una situación de gran inseguridad<sup>139</sup> y que recoge algo que la jurisprudencia ya sostenía con anterioridad a la regulación del año 2009<sup>140</sup>, se desprende que aun cuando el tribunal que celebró el acuerdo llegue al convencimiento de que la correcta calificación jurídica de los hechos es distinta de la planteada en el acuerdo, este sigue vigente si el tribunal estima que el marco penal acordado es igualmente apropiado para la culpabilidad del imputado<sup>141</sup>.

La posibilidad de que el tribunal pueda desconocer el acuerdo por circunstancias que no fueron advertidas (por él mismo) es criticada por la doctrina, porque obliga al imputado a responder por descuidos del propio tribunal<sup>142</sup>. En todo caso, no es suficiente para el desconocimiento del acuerdo que el tribunal, simplemente, cambie de opinión<sup>143</sup>.

Asimismo, el tribunal puede desconocer el acuerdo cuando la conducta del imputado no se ajusta al comportamiento al que este se comprometió (§257c *Absatz 4 Satz 2*). Esto también es criticado por la doctrina, porque podría permitir al tribunal dejar sin efecto el acuerdo unilateralmente, por estimar –lo que podría discutirse– que la confesión que el imputado prestó para cumplir lo acordado no fue tan completa como supuso que sería<sup>144</sup>. En todo caso, la jurisprudencia ha interpretado la ley, sosteniendo que en estas hipótesis no basta con que el tribunal estime que el comportamiento del imputado no se ajusta a la conducta prometida, sino que también se requiere que, por ello, el tribunal considere que el marco penal tenido a la vista no se corresponde con el hecho ejecutado o con la culpabilidad de su autor<sup>145</sup>.

En cualquier caso, estudios empíricos sugieren que, en la práctica, este desconocimiento, por parte del tribunal, del acuerdo previamente adoptado es algo que se observa en ocasiones muy excepcionales<sup>146</sup>.

El cese del efecto vinculante del acuerdo no se produce en forma automática, sino que se requiere un pronunciamiento del tribunal sobre el punto, debiendo las partes ser oídas previamente<sup>147</sup>. Además, indica la ley que cuando ello ocurre, la confesión que el im-

<sup>137</sup> WALTHER (2017) p. 195.

<sup>138</sup> NAHRWOLD (2014) p. 75.

<sup>139</sup> KUDLICH (2010) p. 53; SEBASTIAN (2014) pp. 32-33; ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 370; BEULKE y SWOBODA (2020) p. 309.

<sup>140</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1019.

<sup>141</sup> SCHMITT (2022) p. 1343.

<sup>142</sup> VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 292.

<sup>143</sup> JAHN (2011) p. 501; MURMANN (2011) Volumen 2, pp. 1399-1400; GÖTTGEN (2019) p. 43.

<sup>144</sup> ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 373.

<sup>145</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1590.

<sup>146</sup> ALTENHAIN, DIETMEIER y MAY (2013) p. 183.

<sup>147</sup> SCHMITT (2022) p. 1343; IGNOR y WEGNER (2020) pp. 1589-1590.

putado haya prestado no puede ser valorada por el tribunal en el procedimiento que se siga desarrollando en su contra (§257c *Absatz 4 Satz 3*). En estos casos, es dudoso si con posterioridad pueden o no ser valoradas pruebas de cargo que estén vinculadas o emanen de dicha confesión<sup>148</sup>, lo que según la jurisprudencia<sup>149</sup> y el sector aparentemente mayoritario de la doctrina sería posible<sup>150</sup>. También es objeto de discusión si en estos casos la prohibición de valoración alcanza a coimputados que no prestaron confesión<sup>151</sup>. Asimismo, es objeto de controversia si la prohibición de valoración comprende otras actuaciones que el imputado haya realizado a raíz del acuerdo y de las cuales podrían extraerse indicios de culpabilidad, como, por ejemplo, una petición de disculpas a la víctima<sup>152</sup>.

Según un sector de la doctrina, esta imposibilidad legal de valorar la confesión del imputado debe aplicarse, analógicamente, también cuando tienen lugar acuerdos informales o secretos (“*informelle Absprachen*”, “*heimliche Absprachen*”), casos en los cuales las negociaciones se realizan sin cumplir con las exigencias de la regulación, lo que podría originar responsabilidad penal para quienes participan en ellas<sup>153</sup>. No obstante, el BGH ha declarado que respecto de acuerdos que no se ajustan a la ley, sí es posible valorar la confesión del imputado<sup>154</sup>.

La improcedencia de valorar la confesión en los casos en que desaparece el efecto vinculante de los acuerdos, improcedencia que favorece los intereses del imputado y que la mayoría de la doctrina califica como algo positivo de la ley, aclara algo que era objeto de discusión en la práctica alemana antes de la regulación del año 2009<sup>155</sup>. No obstante, un sector de la doctrina plantea que es casi imposible que en el procedimiento que se sigue contra el imputado después de que cesa el efecto vinculante del acuerdo, el tribunal pueda desentenderse por completo de la confesión prestada y realizar una valoración de las pruebas que no se vea influida por dicha confesión<sup>156</sup>. En otras palabras, se podría decir que se trata de una suerte de “camino sin retorno” que, inevitablemente, conduce a una condena, camino que incluso se comenzó a recorrer antes, cuando tuvieron lugar las negociaciones previas al acuerdo –recuérdese que en ellas participa el tribunal–, especialmente si fueron iniciadas por la defensa, porque tales conversaciones pueden ser fácilmente apreciadas como un indicio de culpabilidad<sup>157</sup>.

<sup>148</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1019; HALLER y CONZEN (2021) p. 306.

<sup>149</sup> Véanse referencias jurisprudenciales en NAHRWOLD (2014) p. 80.

<sup>150</sup> Indica que la opinión favorable a dicha valoración es abrumadoramente mayoritaria, MÜLLER (2017) p. 112. A favor de dicha posibilidad, VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 292; GÖTTGEN (2019) pp. 42-44; WALTHER (2017) p. 197. En contra, BEULKE y SWOBODA (2020) pp. 310-311.

<sup>151</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1592.

<sup>152</sup> Sobre esta discusión, véase MÜLLER (2017) pp. 118-125.

<sup>153</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) pp. 313-314.

<sup>154</sup> FEICHTLBAUER (2021) p. 58; KNAUER y LICKLEDER (2012) p. 377.

<sup>155</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1591.

<sup>156</sup> ROXIN y SCHÜNEMANN (2017) p. 368.

<sup>157</sup> SCHÖSSLING (2017) pp. 286-287; SOMMER (2010) p. 198. Véase también SCHLEPP (2015) p. 33, quien afirma que algo parecido ocurre si las referidas conversaciones son iniciadas por el tribunal, porque ello demostraría que este piensa que el imputado tiene algo que confesar. En un sentido similar, antes de la regulación del año 2009, SCHÜNEMANN (1989) pp. 1899-1900.

En todo caso, según la jurisprudencia del BGH, esta imposibilidad de valorar la confesión del imputado cuando cesa el efecto vinculante del acuerdo solo rige en la medida en que no se celebre un nuevo acuerdo, en cuyo caso el imputado debería prestar una nueva confesión que aluda a la confesión anterior<sup>158</sup>.

En otro orden de ideas, cuando se celebra un acuerdo, según la ley, el tribunal igualmente conserva el deber de averiguar la verdad de lo que sucedió (§ 257c *Absatz 1 Satz 2*, en relación con §244 *Absatz 2*). Sin embargo, esto último parece ser una mera declaración de principios, que la doctrina alemana critica, afirmando que no es creíble ni realista<sup>159</sup>, que es inconciliable con el objetivo del acuerdo (acortar el proceso evitando la rendición de pruebas)<sup>160</sup> y que se trata únicamente de una declaración “de la boca hacia afuera” (“*Lippenbekenntnis*”)<sup>161</sup>, que se entiende solo como un llamado al tribunal a que evalúe la credibilidad de la confesión y la consecuente falta de necesidad de rendición de pruebas<sup>162</sup>. Pese a ello, en su citada sentencia de fecha 19 de marzo de 2013, el BVerfG, para cumplir con el deber de averiguación de la verdad, exigió que la confesión basada en un acuerdo fuera corroborada con prueba que se rindiera en audiencia<sup>163</sup>, exigencia que no ha sido completamente atendida en la práctica; tal corroboración por parte de los jueces, en general, no va más allá del examen del registro de la investigación<sup>164</sup>.

La sentencia posterior al acuerdo puede ser impugnada. La ley no limita los recursos (apelación o casación) que en su contra pueden interponerse. Podría fundarse el medio de impugnación, entre otras razones, en que no se cumplió el deber de información al imputado sobre el contenido y las consecuencias del acuerdo —en este caso, según un sector de la jurisprudencia, además, no puede valorarse la confesión que se haya prestado—<sup>165</sup>, en que la sentencia impuso una pena que no respetó los límites mínimo o máximo previamente anunciados, en que hubo presiones indebidas para aceptar el acuerdo, en que el tribunal era territorialmente incompetente, en que se incurrió en un error en la determinación de la pena que se impuso, etc.<sup>166</sup>. Según el BVerfG, también es revisable en sede de casación la sentencia cuando se ha infringido el deber de registrar y comunicar la inexistencia de conversaciones destinadas a obtener un acuerdo<sup>167</sup>. Estudios empíricos indican que los recursos que se interponen contra sentencias fundadas en acuerdos se basan más en vulneraciones

<sup>158</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 310.

<sup>159</sup> PÜSCHEL (2010) pp. 1015-106; LEIPOLD (2009) p. 521.

<sup>160</sup> KNAUER y LICKLEDER (2012) p. 367. De una “relación de tensión” entre el acuerdo y el deber de averiguar la verdad habla DEITERS (2014) p. 702. Véase también GRECO (2016) p. 6, quien afirma que se aplica el §244 *Absatz 2* o se hace uso del §257c; que se busca la verdad o se aplica el principio del consenso; ambas posibilidades son incompatibles entre sí.

<sup>161</sup> SCHMITT (2022) p. 1334; WICKEL (2015) p. 132; HELLER (2012) p. 237; HETTINGER (2011) p. 299.

<sup>162</sup> SCHROEDER y VERREL (2017) p. 141. En contra, véase SAUER y MÜNDEL (2014) p. 101.

<sup>163</sup> BVerfG 133, 168-241 (N° marg. 65-70). Véase ZIEGERT (2014) p. 228.

<sup>164</sup> Se lo puede constatar en ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) pp. 389-399.

<sup>165</sup> Véanse referencias jurisprudenciales en BEULKE y SWOBODA (2020) p. 310.

<sup>166</sup> SCHMITT (2022) pp. 1346-1347.

<sup>167</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 307.

de la ley procesal que en infracciones a la ley penal sustantiva, especialmente en incumplimientos de los deberes de transparencia y registro<sup>168</sup>.

En todo caso, la interposición de recursos contra sentencias basadas en *Verständigungen* no es algo habitual<sup>169</sup>. Tal vez ello se deba a que “se espera” del defensor que participó en el acuerdo, que no impugne la sentencia, porque la defraudación de esa expectativa podría producir cierta reticencia en el juez o en el fiscal para celebrar acuerdos en otros procedimientos con ese mismo defensor<sup>170</sup>. Otro tanto podría decirse del fiscal; un eventual recurso suyo dificultaría la posibilidad de que el mismo juez le ofrezca algún acuerdo en otro procedimiento. No obstante, se observan en la práctica algunos recursos de la defensa contra sentencias que se fundan en acuerdos, cuando el imputado ha cambiado su abogado defensor.

### III. JUICIO CRÍTICO SOBRE LA VERSTÄNDIGUNG

#### 1. EFICIENCIA

Con el transcurso del tiempo, estos acuerdos han ido recibiendo cada vez mayor aplicación. Conforme a una estimación que se considera “conservadora”, en el año 2002, alrededor del 50% de los procesos penales en Alemania finalizaban a través de estas negociaciones. En el año 2004, estudios empíricos realizados en el ámbito de procesos penales por delitos económicos mostraban que la mayoría de los jueces, fiscales y defensores reconocían que más del 50% de los procesos en que intervenían terminaban a través de una (entonces llamada) *Absprache*<sup>171</sup>.

Sin embargo, según un sector de la doctrina, no es claro que la cada vez mayor utilización de las *Verständigungen* se traduzca necesariamente y en todos los casos en un importante ahorro de tiempo y de recursos, como consecuencia de la necesidad de cumplir con varias exigencias que fueron formuladas por el BVerfG en su ya citada sentencia de fecha 19 de marzo de 2013 para la adopción de tales acuerdos, a las que se ha hecho referencia más arriba<sup>172</sup>.

Además, se ha afirmado que después de dicha sentencia del BVerfG, aparentemente como consecuencia de las exigencias allí formuladas para la práctica de los acuerdos, ha sido notoria una caída en su celebración. Según información estadística extraída de fuentes oficiales, en el año 2015, se reportaron en toda Alemania 2977 sentencias de *Amtsgerichte* y 573 de *Landgerichte*, fundadas en *Verständigungen*; en el año 2016, se registraron 4002 y 890 sentencias, respectivamente; y en el año 2017, se reportaron 4062 y 942 sentencias, también respectivamente<sup>173</sup>. Un estudio empírico da cuenta de que, en el año 2018, 3949

<sup>168</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 78.

<sup>169</sup> ALTENHAIN, DIETMEIER y MAY (2013) p. 183.

<sup>170</sup> Véase NOBIS (2018) p. 184, quien realiza una consideración similar, pero en el ámbito de los acuerdos entre el fiscal y el defensor que llevan a aquel a presentar una solicitud de orden penal (*Strafbefehlsantrag*), en cuyo caso, afirma, no parece “recomendable” que posteriormente la defensa presente un reclamo contra dicha orden para forzar un juicio.

<sup>171</sup> ALTENHAIN y otros (2007) p. 331.

<sup>172</sup> En este sentido, GÖTTGEN (2019) pp. 47-53.

<sup>173</sup> DELLA TORRE (2019) p. 312.

sentencias de *Amtsgerichte* se fundaron en una *Verständigung*, en tanto que lo hicieron 922 sentencias de *Landgerichte*<sup>174</sup>. Una parte de la doctrina sostiene que estos datos resultan francamente sorprendentes, considerando que se trata de un país de más de ochenta millones de habitantes, y que es probable que, en la práctica, se estén realizando muchos acuerdos de manera informal, sin dejar registro de ellos<sup>175</sup>. En todo caso, para evaluar la real incidencia de la referida sentencia del BVerfG, sería necesario comparar estos datos con los que existían con anterioridad a su dictación.

## 2. RIESGOS PARA EL IMPUTADO

La doctrina reconoce el riesgo de coerción para el imputado mediante la amenaza de penas mucho más graves y el ofrecimiento de rebajas punitivas irresistibles<sup>176</sup>, especialmente cuando se ofrecen beneficios punitivos que se apartan de la legalidad y no toman en cuenta la culpabilidad concurrente<sup>177</sup>. En la práctica, muchas veces esto se materializa en una indicación explícita de la imposición de una pena baja si hay acuerdo y confesión, y de una pena considerablemente más elevada si no hay acuerdo y confesión (“*Sanktionsschere*”)<sup>178</sup>.

La jurisprudencia ha atribuido a la diferencia considerable entre la cuantía de la pena aplicable si hay acuerdo y la gravedad de la pena imponible si hay juicio, un eventual efecto coercitivo en el imputado. Tal incidencia en la autodeterminación de este ha llevado al BVerfG a rechazar rebajas de pena que sean superiores al cincuenta por ciento de la sanción legal. Estudios empíricos sugieren que ese rechazo ha producido efectos en los tribunales alemanes, los cuales, cuando tiene lugar un acuerdo, en general, aplican una pena que es inferior en no más de un tercio a la sanción que sería imponible en el juicio<sup>179</sup>.

Estos riesgos hacen que un sector de la doctrina se pregunte si la presión a que el imputado es sometido para aceptar el acuerdo no supone una vulneración de lo dispuesto en el §136a, que prohíbe ciertos métodos de interrogatorio que afectan la libertad del imputado<sup>180</sup>, aun cuando la jurisprudencia alemana ha establecido estándares extremadamente altos para dar por acreditada una presión que se considere inadmisibles<sup>181</sup>. En todo caso, la intensidad de la discusión sobre la posible infracción al citado §136a ha disminuido desde que los acuerdos fueron regulados en la StPO<sup>182</sup>.

Asimismo, reconoce la doctrina un peligro para el respeto del derecho del imputado a la igualdad ante la ley, garantizada en el artículo 3 N° 1 de la Constitución alemana, derivado del hecho de que el tribunal cuenta con la facultad *discrecional* de proponer un

<sup>174</sup> ALTENHAIN, JAHN y KINZIG (2020) p. 84.

<sup>175</sup> Así lo sugiere DELLA TORRE (2019) p. 313.

<sup>176</sup> SCHROEDER y VERREL (2017) p. 142; PÜSCHEL (2010) p. 1018.

<sup>177</sup> FEICHTLBAUER (2021) pp. 213-214.

<sup>178</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 302.

<sup>179</sup> Así lo afirman TURNER y WEIGEND (2020) p. 406.

<sup>180</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 298; LOCKER (2015) pp. 25-26. Descartan una infracción al citado §136a VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 288. Aprecia una vulneración a esta norma, en ciertos casos, GÖTTGEN (2015) pp. 4-5.

<sup>181</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 314.

<sup>182</sup> KUDLICH (2010) p. 32.

acuerdo<sup>183</sup> e incrementado por la ambigüedad de la ley para precisar los casos en que los acuerdos pueden tener lugar<sup>184</sup>, ante lo cual se ha propuesto modificar la regulación legal<sup>185</sup>. Esta discrecionalidad puede hacer que solo ciertos imputados sean “elegidos” para negociar, usualmente, aquellos a quienes se les atribuyen delitos en el ámbito del Derecho penal económico o de la llamada criminalidad organizada; en tanto que, a otros, por asumirse que tienen “poco que ofrecer”, no se les proponga un acuerdo<sup>186</sup>. En todo caso, cuando se trata de otros ámbitos de criminalidad, la existencia de coimputados constituye también un riesgo para la igualdad ante la ley, dada la posibilidad de “elegir” a uno de ellos para el acuerdo y exigirle una declaración en perjuicio de los demás (“*Verständigung zu Lasten Dritter*”)<sup>187</sup>. En estos supuestos, según un sector de la doctrina, se incrementa el peligro para la igualdad ante la ley cuando no todos los coimputados cuentan con defensor, entre otras razones, porque las actuaciones de este pueden hacer que un caso que inicialmente no era adecuado para un acuerdo, pase a serlo solo para su defendido<sup>188</sup>.

Por otra parte, existe el riesgo de que el tribunal se aparte de la exigencia de imparcialidad, con la finalidad de perjudicar al imputado, oponiéndose al acuerdo, aun cuando se trate de un caso idóneo (o con el objetivo de favorecerlo, promoviendo un acuerdo, pese a que no se trate de un “caso adecuado”)<sup>189</sup>.

La imparcialidad de un determinado juez también corre peligro cuando, para conseguir un acuerdo, el imputado se muestra dispuesto a confesar, pero por cualquier razón, en definitiva, la confesión no se presta y el procedimiento debe seguir adelante jante el mismo juez!<sup>190</sup> Además, esta idea refuerza el carácter coercitivo de la *Verständigung* denunciado más arriba: difícilmente el imputado podrá pensar en una posible absolución en juicio si constata que el juez que lo juzgará le está ofreciendo una pena (rebajada)<sup>191</sup>. Si bien se podría pedir la recusación del juez en caso de que el procedimiento deba continuar, la práctica demuestra que las solicitudes de recusación rara vez tienen éxito<sup>192</sup>. El evidente riesgo para la imparcialidad que se produce cuando el juez llamado a juzgar al imputado le ofrece una pena, es un aspecto criticable del sistema que, sin embargo, no ha concitado demasiada preocupación en la doctrina<sup>193</sup>.

<sup>183</sup> PÜSCHEL (2010) p. 1015; ALTENHAIN y HAIMERL (2010) pp. 329-330.

<sup>184</sup> Llama la atención sobre este punto y su incidencia en una posible disparidad de tratamiento, RINCEANU (2011) p. 769. Asimismo, STRATENWERTH (2013) p. 114; NAHRWOLD (2014) pp. 241-244; SCHLEPP (2015) p.

<sup>45</sup> SCHÜTZ (2015) pp. 164-165.

<sup>185</sup> SALDITT (2011) p. 90; STRELITZ (2022) pp. 316-317.

<sup>186</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 296. En el mismo sentido, SCHARNBERG (2014) pp. 5-6.

<sup>187</sup> Advierte un peligro para la igualdad ante la ley cuando hay coimputados, STRELITZ (2022) pp. 232-233. Asimismo, WICKEL (2015) p. 136, pero estimando que en estos casos es la imparcialidad del tribunal la que se ve expuesta a un riesgo.

<sup>188</sup> SCHÜTZ (2015) p. 166.

<sup>189</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 305. También BEULKE y SWOBODA (2020) p. 298.

<sup>190</sup> VOLK y ENGLÄNDER (2021) p. 288. En igual sentido, TURNER y WEIGEND (2020) p. 421; WEIGEND y TURNER (2014) pp. 91-92 y 99; GÖTTIGEN (2015) p. 11.

<sup>191</sup> SCHÜNEMANN (2018) p. 185; SCHÜNEMANN (2020) p. 962.

<sup>192</sup> RINCEANU (2011) p. 770.

<sup>193</sup> Lo reconoce ISFEN (2013) p. 325.

### 3. RIESGOS PARA LA VÍCTIMA

Existe también un evidente peligro de insatisfacción de la víctima, porque del examen de la regulación de las *Verständigungen* se desprende que aquella no cumple ningún papel en la aprobación de estos acuerdos<sup>194</sup>. Solo en la medida en que se haga parte en el proceso como acusador accesorio (*Nebenkläger*), tiene derecho a ser oída en relación con la propuesta de acuerdo presentada por el tribunal. Un sector de la doctrina critica este aspecto de la regulación alemana, afirmando que no supondría ninguna dificultad establecer en la StPO el deber de oír siempre a la víctima en relación con un posible acuerdo, aun cuando no se haya hecho parte en el proceso, considerando que esta generalmente interviene como testigo en la audiencia de juicio<sup>195</sup>.

Además, las posibilidades de la víctima de impugnar la sentencia que se dicte se encuentran muy limitadas, porque su eventual recurso contra el fallo no puede tener como objetivo que se imponga al imputado una pena distinta (§400 *Absatz* 1 StPO)<sup>196</sup>.

### 4. RIESGOS PARA LA SOCIEDAD

La doctrina alemana repara en el peligro de que, como consecuencia de estos acuerdos, se impongan penas que no estén fundadas en el establecimiento de la verdad material<sup>197</sup>. Como se comprenderá, tal riesgo existe en la medida en que, en la práctica, se toleran confesiones simples o formales, no calificadas –mientras menos calificada sea la confesión, más lejos se estará de acercarse a la verdad de los hechos<sup>198</sup>–, y no se es demasiado riguroso en la evaluación de su credibilidad e idoneidad probatoria<sup>199</sup>, lo que, a su vez, incrementa las posibilidades de que se condene a inocentes.

En cualquier caso, si se imponen las penas a quienes verdaderamente son culpables, existe el riesgo de que ellas no respeten la exigencia legal de que, en su cuantía, se ajusten a la culpabilidad de los condenados (§46 StGB)<sup>200</sup>. En este sentido, es objeto de discusión en la doctrina la cuestión relativa a la entidad que la rebaja de pena debe tener para ser considerada aceptable desde el punto de vista de la culpabilidad; las opiniones doctrinales, en general, estiman razonable una rebaja de un quince a un treinta por ciento de la pena, aun cuando en la práctica, en ocasiones, se hallan rebajas de mayor entidad, cercanas al cincuenta por ciento de la sanción<sup>201</sup>, lo que, además, puede teñir de coactividad la celebración del acuerdo, como se ha explicado más arriba. Y, por otra parte, disminuciones muy grandes de pena pueden mermar la eficacia preventivo-general que se espera de las sanciones penales<sup>202</sup>.

<sup>194</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 297; WEIGEND y TURNER (2014) p. 100.

<sup>195</sup> En este sentido, WEIGEND (2017) pp. 796-797.

<sup>196</sup> HALLER y CONZEN (2021) p. 305.

<sup>197</sup> Por todos, LOCKER (2015) pp. 24-25 y 27.

<sup>198</sup> KUDLICH (2010) pp. 33-34.

<sup>199</sup> LEIBOLD (2016) pp. 216-217.

<sup>200</sup> BEULKE y SWOBODA (2020) p. 298.

<sup>201</sup> IGNOR y WEGNER (2020) p. 1585, con mayores detalles doctrinales y jurisprudenciales.

<sup>202</sup> REID (2015) p. 111.

Es evidente que esta disparidad en la cuantía de las rebajas que se observa en la praxis, se ve potenciada por el hecho de que la ley alemana, a diferencia de otras legislaciones, no fija con precisión el monto que la disminución de la pena debe tener cuando tiene lugar un acuerdo, lo que ha sido criticado por un sector de la doctrina desde el punto de vista de la seguridad jurídica y ha llevado a proponer que la ley establezca con claridad la cuantía de la rebaja de la sanción<sup>203</sup>.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

A mi juicio, dos son los principales aspectos que el examen realizado en este trabajo permite poner de relieve. Por una parte, las vicisitudes que ha atravesado el proceso penal alemán en el reconocimiento y aplicación de los acuerdos que conducen a una condena, son un buen ejemplo para demostrar la fuerza que tiene la práctica forense en su búsqueda de eficiencia por sobre la realidad normativa. Fue la praxis la que dio origen a dichos acuerdos, pese a la ausencia de regulación legal que los reconociera. Y ha sido esa misma praxis la que ha ido perfilando los actuales contornos de la *Verständigung*, yendo en muchas ocasiones incluso contra la normativa legal y las exigencias formuladas por el BVerfG.

Por otra parte, es constatable que la existencia y aplicación de estos acuerdos ha originado una serie de críticas. En general, ellas no son exclusivas de las *Verständigungen*, sino que son comunes a los ordenamientos procesales penales de algunos países del sistema jurídico europeo continental que han establecido esta clase de acuerdos. Por ejemplo, el reproche consistente en la deficitaria calidad de la verdad procesal que se alcanza cuando la sentencia se funda en tales acuerdos (con el consecuente mayor riesgo de condena a inocentes), es algo que autores de distintos países tributarios de aquel sistema jurídico ya han recalcado<sup>204</sup>. Otro tanto ocurre con el denunciado riesgo de insatisfacción de las víctimas. La falta de atención a sus intereses cuando estos acuerdos tienen lugar ha sido puesta de relieve por la doctrina de estos países<sup>205</sup>, aun cuando, al mismo tiempo, se ha afirmado que este es un costo ineludible e inherente a cualquier modelo de justicia negociada<sup>206</sup>.

Sin embargo, si bien otras críticas tampoco son exclusivas del sistema alemán, ciertas características de este hacen que adquieran una connotación mayor. Es esto lo que sucede, por ejemplo, con los reproches que se formulan desde el punto de vista del carácter coactivo que se atribuye a tales acuerdos, a partir de la excesiva diferencia entre la pena aplicable si el imputado acepta la oferta y la sanción imponible si la negociación no prospera. Doctrina proveniente de distintos países ya ha puesto de manifiesto la misma idea<sup>207</sup>. Pero en

<sup>203</sup> Así, por ejemplo, LOCKER (2015) p. 75.

<sup>204</sup> En la doctrina española, destacando el carácter contra-epistemológico de los sistemas de justicia penal negociada, véase GASCÓN (1999) p. 127. En la doctrina chilena, en relación con el procedimiento abreviado, HORVITZ (2016) p. 64.

<sup>205</sup> Por ejemplo, en la doctrina italiana, en relación con el denominado “*patteggiamento*”, véase BOVIO (2004) p. 223, quien señala que este se encuentra lejos de asegurar una efectiva tutela de la víctima.

<sup>206</sup> SANNA (2018) p. 53.

<sup>207</sup> Verbigracia, en el caso español, véase la postura de CAMPANER en LÓPEZ y CAMPANER (2017) pp. 17-18; así como de MATEOS (2019) p. 189. Ambos denuncian casos en que esa diferencia de pena obedece a un incremen-

el caso de Alemania, la magnitud de la crítica se intensifica, debido a una particularidad de su sistema: en este el juez toma la iniciativa, interviene en las negociaciones y presenta a las partes una propuesta de acuerdo. Si la crítica de coactividad es sostenible en sistemas en los que las negociaciones se llevan adelante solo entre la acusación y la defensa, sin el juez, quien se limita a ejercer un control de tales acuerdos, con mayor razón es sustentable cuando es el mismo juez encargado de juzgar al imputado quien le ofrece una pena si confiesa –con la consecuente afectación adicional de la imparcialidad judicial–, ya que ello dota de mayor verosimilitud al “mal con que se amenaza”. Si a eso se agrega el dato de la inexistencia de un deber de designar defensor al imputado –salvo que se trate de un adolescente–, el panorama se ensombrece aún más.

Otro tanto acaece con las críticas que se formulan desde el punto de vista de la igualdad ante la ley. Diferentes autores ya han llamado la atención acerca del riesgo de que se negocie con un imputado y no con otro, pese a que ambos se encuentren en la misma situación y no haya un motivo que justifique un trato dispar<sup>208</sup>. En el caso de Alemania, empero, el peligro para el principio de igualdad es mayor, atendida otra particularidad de su regulación: la ley no entrega ninguna pauta para definir en qué casos resultan procedentes los acuerdos. Si a eso se añade el dato de que la decisión de no ofrecer un acuerdo en un caso particular no es revisable judicialmente, como consecuencia de que es el juez quien discrecionalmente toma dicha decisión, las críticas se agudizan.

Lo mismo ocurre con los reproches que se plantean desde el punto de vista de la necesidad preventivo-general de la pena. Desde distintos sectores se ha denunciado el peligro de que, cuando las condenas se fundan en un acuerdo, se impongan penas que no satisfagan aquella necesidad<sup>209</sup>. Pero en el caso alemán, nuevamente, particularidades de su sistema hacen que el riesgo se intensifique. Ello es así, debido a la falta de mención expresa en la regulación de dicho país acerca de una cuantía precisa en que la pena pueda ser disminuida, lo que además de permitir una disparidad de tratamiento para casos similares, “abre la puerta” para rebajas punitivas excesivas y lejanas de la entidad mínima que las consideraciones preventivo-generales demandan.

Bajo estas circunstancias, cualquier intento de reforma de la regulación de la *Verständigung* que procure mejorarla, debería tomar muy en cuenta no solo los aspectos negativos que, en general, suelen atribuirse a todo sistema de acuerdos que permiten arribar a una condena en un proceso penal, sino también ciertas particularidades de la normativa germana que hacen que las críticas contra tales acuerdos se agudicen, peculiaridades que, además, deberían ser consideradas en cualquier examen comparado. Para conseguirlo, probablemente, las modificaciones a esta institución deberían formar parte de una reforma general del sistema procesal penal alemán.

---

to artificial de los cargos contra el imputado, lo que en el sistema anglosajón se denomina “*overcharging*”. Para el caso chileno, véase RODRÍGUEZ y PINO (2015) p. 1008.

<sup>208</sup> Por ejemplo, en el caso italiano, véase CHIAVARIO (2019) p. 688. Para el caso chileno, OLIVER (2019) p. 457.

<sup>209</sup> En la doctrina italiana, puede verse PERONI (2019) p. 875.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALTENHAIN, Karsten; DIETMEIER, Frank y MAY, Markus (2013): *Die Praxis der Absprachen in Strafverfahren* (Baden-Baden, Nomos).
- ALTENHAIN, Karsten y HAIMERL, Michael (2010): “Die gesetzliche Regelung der Verständigung im Strafverfahren – eine verweigerter Reform”, *Juristen Zeitung*, 2010: pp. 327-337.
- ALTENHAIN, Karsten; JAHN, Matthias y KINZIG, Jörg (2020): *Die Praxis der Verständigung im Strafprozess. Eine Evaluation der Vorschriften des Gesetzes zur Regelung der Verständigung im Strafverfahren vom 29. Juli 2009* (Baden-Baden, Nomos).
- ALTENHAIN, Karsten y otros (2007): *Die Praxis der Absprachen in Wirtschaftsstrafverfahren* (Baden-Baden, Nomos).
- ALTVATER, Gerhard (2014): “Überprüfung der Verständigung durch die Revision”, *Strafverteidiger Forum*, 2014: pp. 221-228.
- BECKER, Christian (2017): “Transparenz in Mauschelhausen? – Die strafprozessuale Verständigung seit der Entscheidung BVerfGE 133, 168”, *Juristische Arbeitsblätter*, año 49: pp. 641-647.
- BEULKE, Werner y STOFFER, Hannah (2013): “Bewährung für den Deal? Konsequenzen des BVerfG-Urteils vom 19. März 2013 für die Verständigungspraxis in deutschen Gerichtssälen”, *Juristen Zeitung*, año 68: pp. 662-673.
- BEULKE, Werner y SWOBODA, Sabine (2020): *Strafprozessrecht* (Heidelberg, C.F. Müller, décimo quinta edición).
- BITTMANN, Folker (2015): “Missverstandene Verständigung. Mythen, Unfehlbarkeit, Folgsamkeit, Bodenhaftung”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 35: pp. 545-552.
- BITTMANN, Folker (2009): “Das Gesetz zur Regelung der Verständigung im Strafverfahren”, *Wistra. Zeitschrift für Wirtschafts – und Steuerstrafrecht*, N° 11: pp. 414-417.
- BOVIO, Corso (2004): “Il punto di vista del difensore”, en PERONI, Francesco (edit.), *Patteggiamento “allargato” e giustizia penale* (Torino, Giappichelli Editore) pp. 211-243.
- CHIAVARIO, Mario (2019): *Diritto Processuale Penale* (Milano, UTET Giuridica, octava edición).
- CÓRDOBA, Gabriela E. (2001): “Acuerdos informales en el procedimiento penal alemán”, en AA.VV., *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje al profesor Claus Roxin* (Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba – La Lectura Libros Jurídicos).
- DEAL, Detlef (1982): “Der strafprozessuale Vergleich”, *Strafverteidiger*, año 2: pp. 545-552.
- DEITERS, Mark (2014): “Aufklärungspflicht und Verständigung”, *Goldammer’s Archiv für Strafrecht*, año 161: pp. 701-714.
- DELLA TORRE, Jacopo (2019): *La giustizia penale negoziata in Europa. Miti, realtà e prospettive* (Milano, Wolters Kluwer – CEDAM).
- FAHL, Christian (2009): “Der Deal im Jugendstrafverfahren un das sog. Schlechterstellungsverbot”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 29: pp. 613-616.
- FEICHTLBAUER, Tanja (2021): *Verständigung als Fremdkörper im deutschen Strafprozess? Eine Untersuchung unter besonderer Berücksichtigung des “fair-trial”-Grundsatzes* (Berlin, Duncker & Humblot).

- FEZER, Gerhard (2010): “Inquisitionsprozess ohne Ende? Zur Struktur des neuen Verständigungsgesetzes”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 30: pp. 177-185.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (1999): *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- GÖSSEL, Karl Heinz (2007): “Acerca del acuerdo en el proceso penal”, en GÖSSEL, Karl Heinz, *El Derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho. Obras completas*, Tomo I (Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores) pp. 277-293.
- GÖTTGEN, Martin (2019): *Prozessökonomische Alternativen zur Verständigung im Strafverfahren* (Berlin, Duncker & Humblot).
- GÖTTGEN, Martin (2015): “Deals im Strafverfahren”, en *Stiftung der Hessischen Rechtsanwaltschaft* (edit.), *Deals im Strafverfahren. Darf sich ein Angeklagter im Strafverfahren ‘freikaufen’?* (Göttingen, Optimus Verlag) pp. 1-24.
- GRECO, Luís (2016): “‘Fortgeleiteter Schmerz’ – Überlegungen zum Verhältnis von Prozessabsprache, Wahrheitsermittlung und Prozessstruktur”, *Goldammer’s Archiv für Strafrecht*, año 163: pp. 1-15.
- HALLER, Klaus y CONZEN, Klaus (2021): *Das Strafverfahren. Eine systematische Darstellung mit Originalakte und Fallbeispielen* (Heidelberg, C. F. Müller, novena edición).
- HEGER, Martin y PEST, Robert (2014): “Verständigungen im Strafverfahren nach dem Urteil des Bundesverfassungsgerichts”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 126: pp. 446-486.
- HELLER, Marius S. (2012): *Das Gesetz zur Regelung der Verständigung im Strafverfahren – No big deal? Unter Berücksichtigung des Jugendstrafrechts und der Rechtspraxis* (Hamburg, Verlag Dr. Kovač).
- HENCKEL, Christoph (2018): *Faires Verständigungsverfahren durch Transparenz. Mitteilungs- und Dokumentationspflichten im Rahmen der strafprozessualen Verständigung* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- HERZOG, Felix (2014): “‘Dealen’ im Strafverfahren – Wahrheit, Schuld – richterliche Berufsethik”, *Goldammer’s Archiv für Strafrecht*, año 161: pp. 688-700.
- HETTINGER, Michael (2011): “Die Absprache im Strafverfahren als rechtsstaatliches Problem”, *Juristen Zeitung*, año 66: pp. 292-301.
- HORVITZ LENNON, María Inés (2016): “Efectos reflejos de la sentencia penal condenatoria y su incidencia en los juicios civiles”, *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, N° 35: pp. 41-70.
- HUBER, Barbara (2009): “Por fin socialmente aceptable: ¿acuerdos procesales en Alemania?”, en ALBRECHT, Hans-Jörg y otros (comps.), *Criminalidad, evolución del Derecho penal y crítica al Derecho penal en la actualidad* (Buenos Aires, Editores del Puerto) pp. 115-129.
- IGNOR, Alexander y WEGNER, Kilian (2020): “§257c”, en SATZGER, Helmut; SCHLUCKEBIER, Wilhelm y WIDMAIER, Gunter (edits.), *Strafprozessordnung mit GVG und EMRK Kommentar* (Köln, Wolters Kluwer, cuarta edición) pp. 1569-1599.
- ISFEN, Osman (2013): “Die Befangenheit des ‘dealenden’ Richters”, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 125: pp. 325-338.

- JAHN, Matthias (2011): “Entwicklungen und Tendenzen zwei Jahre nach Inkrafttreten des Verständigungsgesetzes”, *Strafverteidiger*, N° 8: pp. 497-505.
- JAHN, Matthias y MÜLLER, Martin (2009): “Das Gesetz zur Regelung der Verständigung im Strafverfahren – Legitimation und Reglementierung der Absprachenpraxis”, *Neue Juristische Wochenschrift*, N° 36: pp. 2625-2631.
- KINDHÄUSER, Urs y SCHUMANN, Kay H. (2022): *Strafprozessrecht* (Baden-Baden, Nomos, sexta edición).
- KLOTZ, Christopher (2015): “Mitteilungspflicht des Vorsitzenden über Erörterungen zur Möglichkeit einer Verständigung (sog. Negativmitteilungspflicht)”, *Strafverteidiger*, año 35: pp. 1-4.
- KNAUER, Christoph (2015): “Wirtschaftsstrafverfahren, Absprachen und die Staatsanwaltschaft – Abgesang auf eine langjährige Praxis?”, en BOCKEMÜHL, Jan y otros (edits.), *Festschrift für Bernd von Heintschel-Heinegg zum 70. Geburtstag* (München, C. H. Beck) pp. 245-256.
- KNAUER, Christoph (2013): “Die Entscheidung des BVerfG zur strafprozessualen Verständigung (Urteil vom 19.3.2013 – 2 BvR 2628/10 – 2 BvR 2883/10, 2 BvR 2155/11, NstZ 2013, 295) – Pauenschlag oder Papiertiger?”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 33: pp. 433-436.
- KNAUER, Christoph y LICKLEDER, Andreas (2012): “Die obergerichtliche Rechtsprechung zu Verfahrensabsprachen nach der gesetzlichen Regelung – ein kritischer Überblick”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 32: pp. 366-379.
- KÖNIG, Stefan (2012): “Das Geständnis im postmodernen, konsensualen Strafprozess”, *Neue Juristische Wochenschrift*, año 65: pp. 1915-1919.
- KUDLICH, Hans (2013): “Grenzen der Verfassungsgerichtsbarkeit – die Entscheidung des BVerfG zur strafprozessualen Verständigung”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 33: pp. 379-382.
- KUDLICH, Hans (2010): *Erfordert das Beschleunigungsgebot eine Umgestaltung des Strafverfahrens? Verständigung im Strafverfahren, Fristsetzung für Beweisanträge, Beschränkung der Geltendmachung von Verfahrensgarantien, Gutachten C zum 68. Deutschen Juristentag* (München, C. H. Beck).
- LANDAU, Herbert (2014): “Das Urteil des Zweiten Senats des BVerfG zu den Absprachen im Strafprozess vom 19. März 2013”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 34: pp. 425-431.
- LANGBEIN, John (1979): “Land without plea bargaining: How the Germans do it”, *Michigan Law Review*, vol. 78: pp. 204-225.
- LEIBOLD, Tanja (2016): *Der Deal im Steuerstrafrecht. Die Verständigung gemäß §257c StPO in der Systematik des formellen und materiellen Rechts* (Berlin, Duncker & Humblot).
- LEIPOLD, Klaus (2009): “Die gesetzliche Regelung der Verständigung im Strafverfahren”, *Neue Juristische Wochenschrift*, N° especial: pp. 520-521.
- LOCKER, Tobias (2015): *Absprachen im Strafverfahren. Ein Überblick und alternative Verfahrensweisen* (Hamburg, Diplomica Verlag).
- LÓPEZ SIMÓ, Francisco y CAMPANER MUÑOZ, Jaime (2017): *El proceso por aceptación de decreto o monitorio penal* (Madrid, Reus).

- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio (2019): “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, N° 35: pp. 167-194.
- MEYER, Frank (2015): “Praxis und Refom der Absprache im Strafverfahren”, *Strafverteidiger*, año 35: pp. 790-798.
- MOLDENHAUER, Gerwin y WENSKE, Marc (2019): “Aktuelle Entwicklungen der Rechtsprechung zur Verständigung”, *Juristische Arbeitsblätter*, año 51: pp. 698-703.
- MÜLLER, Mark Michael (2017): *Rechtsfolgen gescheiterter Urteilsabsprachen im Hinblick auf erbrachte Verständigungsbeiträge* (Hamburg, Verlag Dr. Kovač).
- MURMANN, Uwe (2011): “Probleme der gesetzlichen Regelung der Absprachen im Strafverfahren”, en HEINRICH, Manfred y otros (edits.), *Strafrecht als Scientia Universalis. Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. Mai 2011*, vol. 2 (Berlin, De Gruyter) pp. 1385-1401.
- NAHRWOLD, Florian (2014): *Die Verständigung im Strafverfahren. Eine rechtsvergleichende Untersuchung zwischen Deutschland und der Schweiz – zugleich ein Beitrag zum deutschen Verständigungsgesetz und zum abgekürzten Verfahren der Schweiz* (Baden-Baden, Nomos – Stämpfli Verlag).
- NOBIS, Frank (2018): *Strafverteidigung vor dem Amtsgericht* (München, C. H. Beck, segunda edición).
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2019): “Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, N° 2: pp. 451-475.
- OSTENDORF, Heribert y BRÜNING, Janique (2021): *Strafprozessrecht* (Baden-Baden, Nomos, cuarta edición).
- PERONI, Francesco (2019): “La peripezia del patteggiamento in un trentennio di sperimentazione”, *Archivio Penale*, N° 71: pp. 871-892.
- PETERS, Julia (2011): *Urteilsabsprachen im Strafprozess. Die deutsche Regelung im Vergleich mit Entwicklungen in England & Wales, Frankreich und Polen* (Göttingen, Universitätsverlag Göttingen).
- PÜSCHEL, Christof (2010): “§257c”, en KREKELER, Wilhelm; LÖFFELMANN, Markus y SOMMER, Ulrich (edits.), *AnwaltKommentar* (Bonn, Deutscher Anwaltverlag, segunda edición) pp. 1013-1020.
- REID, Barbara (2015): “Deals im Strafverfahren”, en *Stiftung der Hessischen Rechtsanwaltschaft* (edit.), *Deals im Strafverfahren. Darf sich ein Angeklagter im Strafverfahren “freikaufen”?* (Göttingen, Optimus Verlag) pp. 97-125.
- RINCEANU, Johanna (2011): “La disciplina dell’intesa (*Verständigung*) nel Diritto processuale penale tedesco”, *Cassazione Penale*, vol. I: pp. 763-776.
- RODRÍGUEZ VEGA, Manuel y PINO REYES, Octavio (2015): “El principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en los procedimientos jurisdiccionales basados en la autoincriminación”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, N° 3: pp. 1003-1033.
- ROLÓN, Darío Nicolás (2013): “Los acuerdos en el procedimiento penal según la Corte Constitucional alemana”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencias Penales*, vol. II, N° 3: pp. 315-344.
- RÖNNAU, Thomas (1990): *Die Absprache im Strafprozeß* (Baden-Baden, Nomos).

- ROXIN, Claus y SCHÜNEMANN, Bernd (2017): *Strafverfahrensrecht* (München, C. H. Beck, vigésimo novena edición).
- SALDITT, Franz (2011): “Richter als Gatekeeper. Über die Verständigung im strafprozessualen Hauptverfahren”, en GOLDENSTEIN, Johannes (edit.), *Mehr Gerechtigkeit. Aufbruch zu einem besseren Strafverfahren* (Rehburg-Loccum, Evangelische Akademie Loccum) pp. 79-93.
- SANNA, Alessandra (2018): *Il “patteggiamento” tra prassi e novelle legislative* (Milano, Wolters Kluwer – CEDAM).
- SAUER, Dirk y MÜNDEL, Sebastian (2014): *Absprachen im Strafprozess* (Heidelberg, C. F. Müller, segunda edición).
- SCHARNBURG, Josephine (2014): *Absprachen im Strafverfahren. Historische Entwicklung und Entwürfe einer gesetzlichen Regelung* (Hamburg, Diplomica Verlag).
- SCHLEPP, Christina (2015): “Wenn die Praxis das Recht bestimmt”, en *Stiftung der Hessischen Rechtsanwaltschaft* (edit.), *Deals im Strafverfahren. Darf sich ein Angeklagter im Strafverfahren “freikaufen”?* (Göttingen, Optimus Verlag) pp. 25-59.
- SCHMITT, Bertram (2022): “§257c”, en MEYER-GOSSNER, Lutz y SCHMITT, Bertram (edits.), *Strafprozessordnung. Gerichtsverfassungsgesetz, Nebengesetze und ergänzende Bestimmungen* (München, C. H. Beck, sexagésimo quinta edición) pp. 1333-1347.
- SCHÖSSLING, Christian (2017): “Verständigungen aus Sicht der Verteidigung”, en SINN, Arndt y SCHÖSSLING, Christian (edits.), *Praxishandbuch zur Verständigung im Strafverfahren* (Berlin, Springer) pp. 277-338.
- SCHROEDER, Friedrich-Christian y VERREL, Torsten (2017): *Strafprozessrecht* (München, C. H. Beck, séptima edición).
- SCHÜNEMANN, Bernd (2020): “Urteilsabsprachen im Strafverfahren oder die Rückkehr des Rechtsstaats zum Tauschhandel”, en HILGENDORF, Eric; LERMAN, Marcelo D. y CÓRDOBA, Fernando J. (edits.), *Brücken bauen. Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag* (Berlin, Duncker & Humblot) pp. 953-968.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2018): “Faires Verfahren und Urteilsabsprachen im Strafverfahren”, *Goldammer’s Archiv für Strafrecht*, 2018: pp. 181-194.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2002): “¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, en SCHÜNEMANN, Bernd, *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (trad. Silvina Bacigalupo, Madrid, Tecnos) pp. 288-302.
- SCHÜNEMANN, Bernd (1989): “Die Verständigung im Strafprozeß – Wunderwaffe oder Bankrotterklärung der Verteidigung?”, *Neue Juristische Wochenschrift*, año 42, vol. 2: pp. 1895-1903.
- SCHÜTZ, Rebekka (2015): “Deals im Strafverfahren”, en *Stiftung der Hessischen Rechtsanwaltschaft* (edit.), *Deals im Strafverfahren. Darf sich ein Angeklagter im Strafverfahren “freikaufen”?* (Göttingen, Optimus Verlag) pp. 155-184.
- SEBASTIAN, Sascha (2014): *Die Strafprozessordnung im Lichte verfahrensbeendender Verständigung. Eine Gegenüberstellung von inquisitorischem Grundmodell und adversatorischen Elementen* (Halle (Saale), Universitätsverlag Halle-Wittenberg).

- SEPPI, René (2012): *Absprachen im Strafprozess. Der Versuch der Quadratur des Kreises* (Bonn, Rechts- und Staatswissenschaftliche Fakultät der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn).
- SINN, Arndt (2017): “Vom Deal zur Verständigung”, en SINN, Arndt y SCHÖSSLING, Christian (eds.), *Praxishandbuch zur Verständigung im Strafverfahren* (Berlin, Springer) pp. 1-17.
- SOMMER, Ulrich (2010): “Der moderne Strafverteidiger und die neuen Deal-Strategien. Plädoyer für eine engagierte und kämpferische Verteidigung”, *Anwaltsblatt*, año 60: pp. 197-199.
- STRATE, Gerhard (2010): “Ende oder Wende des Strafzumessungsrechts? Zu den Auswirkungen des Gesetzes über die Verständigung im Strafverfahren”, *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, año 30: pp. 362-366.
- STRATENWERTH, Günter (2013): “Überlegungen zur Ungleichheit der Beteiligten im Absprache-Verfahren”, *Goltdammer’s Archiv für Strafrecht*, 2013: pp. 111-115.
- STRELITZ, Manuel (2022): *Der Zugang des Angeklagten zur Verständigung im Strafprozess. Tatbestand und Rechtsfolge des §257c Abs. 1 S. 1 StPO und seine Vereinbarkeit mit dem allgemeinen Gleichheitssatz* (Berlin, Duncker & Humblot).
- TSCHERWINKA, Ralf (1995): *Absprachen im Strafprozeß* (Frankfurt am Main, Petar Lang).
- TURNER, Jenia I. y WEIGEND, Thomas (2020): “Negotiated case dispositions in Germany, England and the United States”, en AMBOS, Kai y otros (eds.), *Core Concepts in Criminal Law and Criminal Justice*, Volumen I (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 389-427.
- VELTEN, Petra (2016): “§257c”, en WOLTER, Jürgen (edit.), *Systematischer Kommentar zur Strafprozessordnung mit GVG und EMRK* (Köln, Carl Heymanns Verlag, quinta edición) pp. 357-409.
- VOLK, Klaus y ENGLÄNDER, Armin (2021): *Grundkurs StPO* (München, C. H. Beck, décima edición).
- WALTHER, Angelika (2017): “Die Verständigung in Strafsachen nach Eröffnung des Hauptverfahrens”, en SINN, Arndt y SCHÖSSLING, Christian (eds.), *Praxishandbuch zur Verständigung im Strafverfahren* (Berlin, Springer) pp. 127-204.
- WEIGEND, Thomas (2017): “Alles sind sich einig – und das Opfer? Der Verletzte beim konsensualen Abschluss des Strafverfahrens”, en SAFFERLING, Christoph y otros (eds.), *Festschrift für Franz Streng zum 70. Geburtstag* (Heidelberg, C.F. Müller) pp. 781-798.
- WEIGEND, Thomas y TURNER, Jenia (2014): “The constitutionality of negotiated criminal judgments in Germany”, *German Law Journal*, vol. 15, N° 1: pp. 81-105.
- WENSKE, Marc (2017): “Die Verständigung in Strafsachen und die Rechtsmittel der Strafprozessordnung”, en SINN, Arndt y SCHÖSSLING, Christian (eds.), *Praxishandbuch zur Verständigung im Strafverfahren* (Berlin, Springer) pp. 205-276.
- WICKEL, Tobias (2015): “Deals im Strafverfahren”, en *Stiftung der Hessischen Rechtsanwaltschaft* (edit.), *Deals im Strafverfahren. Darf sich ein Angeklagter im Strafverfahren “freikau- fen”?* (Göttingen, Optimus Verlag) pp. 127-153.
- ZIEGERT, Ulrich (2014): “Die revisionsrechtliche Überprüfung von Absprachen in der aktuellen Rechtsprechung des Bundergerichtshofs”, *Strafverteidiger Forum*, 2014: pp. 228-235.

ZIEGLER, Theo (2015): “Die Verständigung im Strafverfahren aus Sicht der Praxis”, en BOCKEMÜHL, Jan y otros (edits.), *Festschrift für Bernd von Heintschel-Heinegg zum 70. Geburtstag* (München, C. H. Beck) pp. 521-533.

## NORMAS CITADAS

ALEMANIA, Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (23/05/1949).

ALEMANIA, Strafprozessordnung (01/02/1877).

ALEMANIA, Strafgesetzbuch (15/05/1871).

CHILE, Código Procesal Penal (12/10/2000).

